

Quibdó, Chocó, 06 de febrero de 2026.

Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO)
E. S. D.

Referencia: Acción de Tutela
Accionante: Elías Moya Chaverra
Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)
Universidad Libre (UNILIBRE)
Asunto: Protección de los derechos fundamentales al Derecho de Petición - Debido Proceso - Mérito
- Acceso a Cargos Públicos.

ELÍAS MOYA CHAVERRA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.810.219, actuando en nombre propio, acudo ante su Honorable Despacho para interponer **ACCIÓN DE TUTELA** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, como entidades operadoras, con el fin de que se protejan mis derechos fundamentales vulnerados por la respuesta evasiva y carente de fondo a mi reclamación (entendida como derecho de petición) frente a los resultados de las pruebas escritas del Proceso de Selección denominado **ANTIOQUIA 3**.

I. HECHOS

1. Me inscribí y participé en el Proceso de Selección denominado **ANTIOQUIA 3**, para el cargo de **Profesional Universitario, Grado 4, Código 219, Número OPEC: 204687**.
2. Presenté las pruebas escritas el 23 de noviembre de 2025 y el 17 de diciembre de 2025 se publicaron los resultados preliminares, obteniendo un puntaje de **77.27** en la prueba funcional.
3. Ante tal inconformidad, el 11 de enero de 2026, tras acceder al material de prueba, presenté una **RECLAMACIÓN** formal y motivada (que tiene el carácter de derecho de petición en interés particular) solicitando la anulación de la **Pregunta No. 1** por presentar un error técnico insubsanable: denominaba a la corporación pública como "**Consejo Municipal**" (con S) en lugar de "**Concejo Municipal**" (con C), lo cual constituye un error de identidad jurídica que induce a confusión y afecta la validez del ítem.
4. El 30 de enero de 2026, la Universidad Libre emitió respuesta a mi reclamación. En dicho documento, la entidad **ADMITIÓ EXPRESAMENTE LA EXISTENCIA DEL ERROR**, señalando textualmente:

"si bien se reconoce que existe un error ortográfico este no induce al error en la elección, ni genera ambigüedad, dado que, por el contexto del caso... es posible entender que se hacía referencia al concejo". (Ver página 7, segundo párrafo de la respuesta de la UNILIBRE).



servicios públicos, bajo esta premisa las opciones de respuesta se relacionan con la instancia encargada de ello, de ahí que, las incorrectas hacían referencia a la gobernación (opción A) y la Superintendencia de Servicios Públicos (opción B) y la correcta (opción C) a los concejos municipales.

Entonces si bien se reconoce que existe un error ortográfico este no induce al error en la elección, ni genera ambigüedad, dado que, por el contexto del caso y particularmente de la pregunta que se estaba haciendo es posible entender que se hacía referencia al concejo como corporación administrativa (art. 21 ley 136 de 1994) y no un consejo, como recomendación a otra persona.

5. A pesar de reconocer la falla técnica, la entidad se negó a anular la pregunta, ratificando el puntaje y vulnerando mi derecho de petición y a una evaluación objetiva y técnicamente rigurosa.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES

A. Vulneración del derecho de petición (Art. 23 superior) por respuesta evasiva y no de fondo

Aunque la Universidad Libre emitió una respuesta formal, esta no satisface los requisitos constitucionales de ser de fondo, clara y congruente.

La jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que el derecho de petición no se satisface con cualquier respuesta. Como se indica en la (Sentencia del 21 de septiembre de 2023 de la Sección Segunda del Consejo de Estado, Exp. 11001-03-15-000-2023-00230-01 y acumulados 11001-03-15-000-2023-00329-01, 11001-03-15-000-2023-00509-01, 11001-03-15-000-2023-00617-01, 11001-03-15-000-2023-00716-001 y 1001-03-15-000-2023-00636-01. **Accionantes:** Jennifer Patricia Santos Ibarra y otros **Accionado:** La Nación Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura Unidad de Administración de Carrera Judicial y la Universidad Nacional de Colombia. **Temas:** Acción de tutela contra Concurso de méritos de la carrera judicial. Convocatoria 27), en la cual se amparó el derecho fundamental de petición por hechos análogos a los aquí expuestos, en el entendido que la respuesta debe resolver materialmente lo solicitado.

En relación con lo anterior, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado, da cuenta de la calidad que debe tener la respuesta que se brinde: la misma debe resolver el fondo del asunto, sin que ello implique la concesión o la negación de lo pedido; y debe ser coherente, entendiendo por ello, la armonía entre lo solicitado por el peticionario y la decisión adoptada por la peticionada. Al respecto, la Corte Constitucional ha precisado:

Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: (i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente (se resalta fuera del original).

En mi caso, la respuesta es **evasiva** y **contradictoria**:

- **Admite el error:** Reconoce que escribieron "**Consejo**" en lugar de "**Concejo**".
- **Evade la consecuencia:** En lugar de asumir la responsabilidad técnica de anular un ítem viciado, traslada la carga al aspirante, argumentando que "por el contexto" debía entenderse lo que ellos *quisieron decir* y no lo que *escribieron*.

Esto no es una respuesta de fondo; es una justificación subjetiva para evitar la corrección de un error técnico reconocido. Una respuesta de fondo implicaría explicar técnicamente cómo un "Consejo" (órgano consultivo) puede ser validado como respuesta correcta cuando la norma constitucional (Art. 312 C.P.) exige "Concejo" (corporación administrativa), sin recurrir a la subjetividad del "contexto".

La jurisprudencia también es clara en establecer que, en el contexto de los concursos de méritos, el derecho de petición se vulnera cuando la administración:

1. *Omite pronunciarse sobre la totalidad de los puntos solicitados (respuesta incompleta).*
2. *Ofrece una respuesta genérica o evasiva que no aborda el fondo de la inconformidad o el reparo específico del concursante (falta de congruencia y precisión).*
3. *Remite al peticionario a enlaces o documentos que no contienen la información solicitada o no le brindan una ruta clara para acceder a ella. (Consejo de Estado-Sección Primera. Sentencia del 12 de septiembre de 2019. Radicación: 11001-03-15-000-2019-03541-00).*

B. Vulneración al debido proceso y al mérito (Arts. 29 y 125 C.N) por error técnico en la prueba.

El principio del mérito exige que los instrumentos de selección tengan **confiabilidad y validez** (Art. 28 Ley 909/04). Un ítem que contiene un error conceptual sobre la identidad de una institución pública carece de validez.

El Consejo de Estado, Sección Segunda, en sentencia del **1 de junio de 2016 (Exp. 76001-23-33-000-2016-00294-01)**, estableció un precedente claro sobre la anulación de preguntas por errores de redacción u ortografía:

*"Cualquiera que fuera la razón para esa dificultad, incluidas las razones no atribuibles a los concursantes como la **mala redacción, los errores de ortografía, la ambigüedad** o el carácter confuso de las preguntas... no puede admitirse la exclusión de los ítems que presentaron tales características... Además, en el hipotético caso de presentar una mala formulación, tales ítems debieron ser corregidos antes de la realización de la prueba y no después, pues permitir lo contrario, sería avalar que la defectuosa ejecución del contrato de consultoría se traslada a los concursantes". (Consejo de Estado-Sección Segunda. Sentencia del **01 de junio de 2016** (Exp. 76001-23-33-000-2016-00294-01. Consejero Ponente Dr. Gabriel Valbuena Hernández).*

En mi caso, la UNILIBRE pretende trasladarme la carga de su "**defectuosa ejecución**" (el error ortográfico reconocido), obligándome a validar una respuesta jurídicamente incorrecta ("**Consejo**") bajo el pretexto del contexto. Esto viola el debido proceso y el principio de confianza legítima. **Por lo tanto, señor Juez, únicamente lo que se pide es que, si la UNILIBRE admitió el error en su respuesta, conteste de fondo bajo los lineamientos de las altas Cortes y recalifique mi examen, repito, únicamente en la pregunta No. 1.**

III. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y PERJUICIO IRREMEDIABLE

Si bien existen medios de control ordinarios (Nulidad y Restablecimiento del Derecho), la acción de tutela es procedente como mecanismo transitorio (o definitivo en este caso por la violación al debido proceso) para evitar un perjuicio irremediable, así:

1. **Inminencia:** El proceso de selección avanza hacia la consolidación de la Lista de Elegibles. Una vez esta quede en firme, se crean derechos adquiridos para terceros, haciendo que una eventual sentencia de nulidad (que tardaría años) sea ineficaz o de difícil cumplimiento material.
2. **Gravedad:** Está en juego mi acceso a un cargo de carrera administrativa, un derecho fundamental conexo con el trabajo y el proyecto de vida. La diferencia de puntaje por esta pregunta puede significar la exclusión de la lista o quedar en una posición sin posibilidad de nombramiento.

3. **Urgencia:** Se requiere una intervención inmediata del juez constitucional para suspender los efectos de la calificación errónea antes de que se consolide la situación administrativa.

De cara con lo expuesto, ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado que, el perjuicio irremediable se configura cuando el riesgo de daño es cierto y real. Aquí el daño es la calificación defectuosa ya materializada y la inminente pérdida de oportunidad de ser nombrado. (Consejo de Estado-Sección Tercera. Sentencia del 02 de junio de 2020. Rad. 11001-03-15-000-2020-01727-00, Consejera Ponente Dra. María Adriana Marín).

Ahora bien, en reciente sentencia (23/04/2025) de la Sección Segunda con radicado 11001032500020240025800, se estableció que las decisiones proferidas en el desarrollo de un concurso de méritos que no son actos definitivos (como la lista de elegibles), son consideradas actos de trámite y, por lo tanto, no son susceptibles de control judicial directo mediante los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011. Por lo tanto, el único medio o mecanismo de defensa judicial e idóneo en estos eventos es la acción de tutela.

IV. PRETENSIONES

1. **TUTELAR** mis derechos fundamentales al Derecho de Petición - Debido Proceso - Mérito - Acceso a Cargos Públicos.
2. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la UNIVERSIDAD LIBRE y a la CNSC que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, se emita una nueva respuesta y se conteste de fondo mi reclamación, donde se resuelva la situación jurídica del ítem defectuoso con argumentos técnicos y no subjetivos con base en la reclamación planteada únicamente de la respuesta o ítem uno (1).
3. De igual forma, **ORDENAR** a la UNIVERSIDAD LIBRE y a la CNSC que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, procedan a **anular la pregunta No. 1** de mi prueba de funcional general, reconociendo el error técnico admitido en su respuesta y, en consecuencia, **recalificar** mi examen excluyendo dicho ítem u otorgando el puntaje correspondiente a todos los aspirantes, conforme al principio de igualdad.

V. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Con fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, solicito respetuosamente se decrete la siguiente **medida provisional**:

- **Ordenar la suspensión inmediata de la conformación y publicación de la Lista de Elegibles para el empleo OPEC No. 204687**, hasta tanto se profiera fallo de tutela definitivo.

Esta medida es necesaria y urgente para evitar que se consoliden situaciones jurídicas (derechos de terceros en la lista) que hagan nugatorio el fallo de tutela, protegiendo así el efecto útil de la sentencia, como quedó arriba acreditada.

VI. PRUEBAS

1. Copia de la Reclamación presentada el 11 de enero de 2026.
2. Copia de la Respuesta a la Reclamación emitida por la Universidad Libre, donde se admite el error ortográfico en la Pregunta No. 1. (Reporte de resultados preliminares -SIMO-).

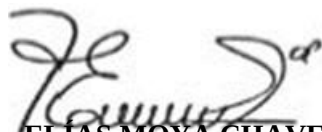
VII. JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

VIII. NOTIFICACIONES

- Recibiré notificaciones en el correo electrónico: eliasmoyachaverra@gmail.com
- A los accionados en sus direcciones oficiales de notificación judicial.

De usted, señor Juez,



ELÍAS MOYA CHAVERRA
C.C. No. 11.810.219